



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
SINCELEJO-SUCRE**

Sincelejo, trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**Radicado N°:** 70001-33-33-001-2020-00006-00

**Demandante:** Yeneivis Quiroz Mendoza y Otros

**Demandado:** ESE – Centro de Salud de los Palmitos

**Medio de Control:** Ejecutivo – adecuado a Nulidad y Restablecimiento del  
Derecho

**Asunto:** Declara indebida acumulación de pretensiones - Ordena  
segregar - inadmite la demanda.

**1. Antecedentes**

El día 29 de noviembre de 2013 (fl.18), a través de apoderado judicial, los señores (a) **Yeneivys Quiroz Mendoza, Eliacib Esteban Gómez Palacio, Zair Castilla Olmos, Servio Segundo Sánchez Salgado, Luis Gabriel Olmos Pérez, Juan Enrique Bueno Navarro, Eblin José Rodríguez Narváez, Manuel Eduardo Madera Mercado, Daniel Enrique Narváez González, Yadira Luz Contreras Noboa, Tania Lucia Santos Santos, Emerilsa Isabel Díaz Muñoz, María Isabel Oviedo Assia, Helen P. Tejera Rodríguez, Nelson De Jesús Pérez Urueña, Ismael Vergara Imitola, Viviana María Fernández Salgado, Luis Gabriel Ortega Mendibil, Enis Johana Piñerez Villalba, María Márquez Moreno, Yaquelin Mendoza Domínguez, Alejandro C. Mendoza Domínguez, Enobaldo Issak Gómez Hoyos, Ana M. Domínguez Castellar, Dagoberto José Sánchez Narváez, Osleyda Patricia Meza Díaz, Martha Lucia Mercado Salgado, Tulio Rafael Romero Palencia, Gledis Vital Aguas, Gilberto Manuel Fuentes López, Johana Rosario Lara Méndez, Katri Paola Sánchez García, Leidys Marina Quiroz Ortega, Filadelfo Contreras Narváez, Candelaria L. Cárdenas Arrieta, Ubaldo Jose Mercado Sincelejo Y Manuel Eduardo Madera Mercado** presentaron demanda ejecutiva laboral en contra de la **ESE Centro de Salud de los Palmitos**

– **Sucre**, la cual, por reparto correspondió al Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Corozal con el radicado No 2013-00284. (fl.74)

A través de auto del 4 de marzo de 2014, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Corozal, libró mandamiento de pago en contra de la ESE – Centro de Salud de los Palmitos – Sucre por la suma de **Trescientos Cuarenta y Tres Millones Ciento Veintidós Mil Seiscientos Tres Pesos (\$343.122.603)**, más los intereses y las costas procesales. (fls.76-79)

Posteriormente, mediante sentencia del veintidós (22) de enero de 2018, el Juzgado Segundo Promiscuo de Corozal –Sucre, decidió no seguir adelante con la ejecución (fls.323-336), en cuya providencia, sobre la interrupción de la prescripción y caducidad expresó:

“Teniendo en cuenta el estado en que se encuentre este asunto (pendiente de sentencia), no es posible revocar el mandamiento de pago proferido en el mismo, sino abstenerse el Despacho de seguir adelante la ejecución en contra de la demandada, lo que significa la terminación del proceso, y el levantamiento de las medidas cautelares, (artículo 687-4 del CPC), pero, agregando que se debe considerar en su oportunidad por el Juez de Conocimiento, salvo mejor criterio, que en el eventual proceso ordinario que inicien los demandantes sigue teniendo vigencia la interrupción de la prescripción y la inoperancia de la caducidad generados en el proceso ejecutivo, porque viene al caso privilegiar el acceso a la administración de justicia de los demandantes, ya que los derechos que se encuentran en conflicto son de carácter laboral, y no se observa culpa de ellos en la elección hecha por su apoderado en cuanto al proceso idóneo para ventilar sus reclamos (...)”

La anterior decisión fue confirmada por la Sala Civil – Familia – Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Sincelejo mediante providencia del quince (15) de mayo de 2019 (fls.430-442).

Mediante auto del veinte (20) de septiembre de 2019, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Corozal, obedeció y cumplió lo resuelto por el Tribunal Superior de

Distrito Judicial de Sincelejo, el cual fue notificado en el estado No 138 del 23 de septiembre de 2019. (fl.357)

Luego, de conformidad con el inciso tercero del artículo 430 del Código General del Proceso, el día veintiséis (26) de septiembre de 2019 (fl.466), mediante apoderado judicial, los señores (a) **Yeneivys Quiroz Mendoza, Eliacib Esteban Gómez Palacio, Zair Castilla Olmos, Servio Segundo Sánchez Salgado, Luis Gabriel Olmos Pérez, Juan Enrique Bueno Navarro, Eblin José Rodríguez Narváez, Manuel Eduardo Madera Mercado, Daniel Enrique Narváez González, Yadira Luz Contreras Noboa, Tania Lucia Santos Santos, Emerilsa Isabel Díaz Muñoz, María Isabel Oviedo Assia, Helen P. Tejera Rodríguez, Nelson De Jesús Pérez Urueña, Ismael Vergara Imitola, Viviana María Fernández Salgado, Luis Gabriel Ortega Mendibil, Enis Johana Piñerez Villalba, María Márquez Moreno, Yaquelin Mendoza Domínguez, Alejandro C. Mendoza Domínguez, Enobaldo Issak Gómez Hoyos, Ana M. Domínguez Castellar, Dagoberto José Sánchez Narváez, Osleyda Patricia Meza Díaz, Martha Lucia Mercado Salgado, Tulio Rafael Romero Palencia, Gledis Vital Aguas, Gilberto Manuel Fuentes López, Johana Rosario Lara Méndez, Katri Paola Sánchez García, Leidys Marina Quiroz Ortega, Filadelfo Contreras Narváez, Candelaria L. Cárdenas Arrieta, Ubaldo Jose Mercado Sincelejo Y Manuel Eduardo Madera Mercado** presentaron escrito de adecuación de demanda, en el sentido de instaurar demanda ordinaria laboral en contra de la **ESE Centro de Salud de los Palmitos – Sucre**, con la finalidad que se declare entre los demandantes y la entidad demandada, la existencia de una relación laboral, así como también, el reconocimiento y pago de la sanción moratoria. (fls.465-516)

Seguidamente, mediante auto del 26 de noviembre de 2019, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Corozal (Sucre), declaró la falta de jurisdicción y competencia y, en consecuencia, ordenó remitir el expediente a la Oficina Judicial de Sincelejo para ser repartida entre los Juzgados Administrativos de esta ciudad. (fls.518-519)

Por reparto hecho por la oficina judicial, el mencionado proceso fue asignado a este juzgado el día 28 de enero de 2020 (fl.521), al cual no se le había podido dar el trámite correspondiente por la falta de digitalización de los expedientes, lo cual hizo la empresa contratista de la rama judicial recientemente.

## **2. Análisis de la competencia:**

Como atrás se anotó, mediante auto del 26 de noviembre de 2019, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Corozal (Sucre), declaró la falta de jurisdicción y competencia en este asunto, lo cual motivó, entre otras, en las siguientes razones:

“En virtud de la norma que antecede, tenemos que el asunto debatido, no se puede tramitar ante la jurisdicción ordinaria laboral, por carecer la misma de competencia, como quiera que, el sub lite, no encaja en ninguna de las circunstancias establecidas en el artículo anunciado, porque de los documentos arrimados a la demanda, se puede apreciar que los demandantes en la ESE CENTRO DE SALUD DE LOS PALMITOS, se desempeñaban en el cargo de auxiliar de enfermería, tal como lo anuncia el apoderado judicial en la demanda, y los señores UBALDO JOSÉ MERCADO SINCELEJO y MANUEL EDUARDO MADEF^ MERCADO, cumplían funciones de conductor y auxiliar de facturación de la entidad demandada respectivamente (ver folio 71 y 72).”

Efectivamente, al revisar la demanda ordinaria laboral presentada por los actores, se observa que en el hecho No 1 se afirma que entre los demandantes y la Empresa Social del Estado – ESE Centro de Salud de los Palmitos – Sucre se suscribieron contratos de prestación de servicios a través de los cuales se vinculaban todos y cada uno de ellos para desempeñar el oficio de Auxiliar de Enfermería.

Las funciones de auxiliar de enfermería son inherentes al de los empleados públicos, cuyas vinculaciones se hacen a través de relación legal y reglamentaria. No hacen parte de actividades de sostenimiento y mantenimiento de obra pública, propias de los trabajadores oficiales.

Sumado a lo anterior, se tiene que, en la demanda se manifiesta que los actores se vincularon a través de contratos de prestación de servicios, los cuales serían

estatales, dada la naturaleza pública de la ESE – Centro de Salud de los Palmitos (Sucre), la que, en dicho supuesto, actúo como entidad estatal contratante.

Sobre la competencia para conocer de estos asuntos, el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que: *“[l]a Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.”*

Por lo anterior, es claro que la competencia para conocer de este asunto, la tiene la jurisdicción contencioso administrativo, razón por la cual, se avocará su conocimiento.

### **3. Sobre la indebida acumulación de pretensiones:**

Este despacho, en cumplimiento del deber de ejercer control de legalidad en cada etapa procesal<sup>1</sup>, declarará en este proceso la indebida acumulación de pretensiones por lo siguiente:

El numeral 2 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011, sobre la acumulación de pretensiones establece lo siguiente:

**“Artículo 162. Contenido de la demanda.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones” (subrayado fuera del texto original).

Por su parte, el artículo 165 de la referenciada ley, dispone:

**“Artículo 165. Acumulación de pretensiones.** En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho,

---

<sup>1</sup> al respecto, el artículo 42. del Código General Del Proceso, establece: **“Deberes del juez.** son deberes del juez: (...) 12. realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso.”

relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurran los siguientes requisitos:

1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.
2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.
3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.
4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento”.

Así mismo, el artículo 88 del Código General del Proceso, aplicable a este asunto por la expresa remisión normativa del artículo 306 de la ley 1437 de 2011, preceptúa:

**"Artículo 88. Acumulación de pretensiones.** El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurran los siguientes requisitos:

1. Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía.
2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.
3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.

En la demanda sobre prestaciones periódicas podrá pedirse que se condene al demandado a las que se llegaren a causar entre la presentación de aquella y el cumplimiento de la sentencia definitiva. También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos:

- a. Cuando provengan de la misma causa.
- b. Cuando versen sobre el mismo objeto.
- c. Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia.
- d. Cuando deban servirse de unas mismas pruebas.

En las demandas ejecutivas podrán acumularse las pretensiones de varias personas que persigan, total o parcialmente, los mismos bienes del demandado”.

Por lo anterior, la acumulación de pretensiones, son de dos tipos: (i) objetivo, caso en el cual un demandante formula varias pretensiones frente a un demandado; y (ii) subjetivo, evento en el cual hay pluralidad de demandantes y/o demandados.

Sobre el tema de la acumulación de pretensiones, la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, mediante sentencia del 23 de febrero del 2012, Consejero Ponente: Luis Rafael Vergara Quintero; Radicación No.0317-08; expuso:

"La acumulación de pretensiones, entonces, además de ser un instrumento en beneficio de la garantía del acceso a la administración de justicia de una forma ágil y eficiente, al tenor de lo dispuesto en la disposición normativa citada puede ser, en principio, de dos tipos: (1) objetivo, caso en el cual un demandante formula varias pretensiones frente a un demandado; y (2) subjetivo, evento en el cual hay pluralidad de demandantes y/o demandados. En este último caso, supuesto aplicable al sub júdice, se requiere acreditar: (a) identidad de causa, o (b) identidad de objeto, o (c) una relación de dependencia, o (d) que se sirvan de unas mismas pruebas, aunque sea diferente el interés de unos y otros. En el caso en estudio se observa que los demandantes pretenden que las accionadas sean condenadas administrativa y patrimonialmente en solidaridad, a reparar la totalidad de los perjuicios inmateriales en la modalidad de daños morales, daños fisiológicos o daño a la vida de relación, perjuicios por daño a la integridad psicofísica de la persona- violación a bienes o interés constitucionales/ daño a la salud; así como los perjuicios materiales ocasionados a los demandantes con ocasión del daño antijurídico y la violación de los Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario de que fueron víctimas.

Atendiendo a las consideraciones legales y jurisprudenciales reseñadas, advierte el Despacho que en el presente caso dada la pluralidad de demandantes, el supuesto aplicable sería la acumulación de pretensiones subjetiva, para el cual debe acreditarse: (i) identidad de causa, o (ii) identidad de objeto, o (iii) una relación de dependencia, o (iv) que se sirvan de unas mismas pruebas, aunque sea diferente el interés de unos y otros.

En el asunto *sub examine*, si bien es cierto que, los actores demandan el reconocimiento de una relación laboral por virtud del principio constitucional de la primacía de la realidad sobre las formas, no es menos cierto que, de lo afirmado en la demanda y de las pruebas aportadas se observa que, los contratos, sus fechas de suscripción, los extremos temporales, las funciones (auxiliar de enfermería, conductor, auxiliar de facturación) el monto de las pretensiones, entre otros aspectos, varían entre los actores, sin que se explique o pueda extraerse de los hechos, la conexidad existente entre las pretensiones, y sin que pueda verificarse que se van a valer de las mismas pruebas.

En efecto, no hay identidad de causa y objeto porque cada actor busca la declaratoria de su propia relación laboral, las cuales, según lo afirmado en la demanda y pruebas aportadas (fls.71-72), tuvieron extremos temporales y funciones diferentes (auxiliar de enfermería, conductor, auxiliar de facturación); no hay relación de dependencia, porque al tratarse de asuntos litigiosos disimiles, la decisión de uno no tiene incidencia sobre el otro; tampoco se servirán de las mismas pruebas porque cada asunto tendrá sus propios medios de convicción, en efecto, en lo que respecta a la prestación del servicio, cada demandante debió tener su propio contrato como forma de vinculación, luego, el contrato de uno demandante, no servirá para demostrar el vínculo formal de otro.

Por lo tanto, al evidenciarse circunstancias fácticas diferentes entre cada uno de los actores, el Despacho sólo continuará con el trámite y estudio de admisión de la demanda respecto a **Yeneivys Quiroz Mendoza**, por ser la primera que se relaciona en el *libelo* introductorio.

Así mismo, se ordenará la expedición de copias de todo lo actuado por cada uno de los demandantes restantes, a fin de que sea tramitado de manera independiente cada uno de los procesos.

#### **4. Análisis de admisibilidad de la demanda presentada por la señora Yeneivys Quiroz Mendoza.**

Hecha esta salvedad, procede el despacho al estudio de admisión de la demanda impetrada por la señora **Yeneivys Quiroz Mendoza**, respecto a la cual se observan los siguientes yerros que deberán ser subsanados por la parte actora:

**1º.-** No se establece el medio de control a ejercer de los previstos en el CPACA para acceder a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

**2º.-** La demanda deberá contener lo siguiente, conforme a lo señalado en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, norma que dispone:

**“Artículo 162. Contenido de la Demanda.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.<sup>2</sup>
7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.”

**3º.-** Si con la demanda se pretende la nulidad de actos administrativos deberán aportarse copia de estos con la constancia de su publicación, comunicación, notificación o ejecución según el caso, como lo exige el núm. 1º del artículo 166 del CPACA, además deberá acreditarse, de ser el caso, el agotamiento de recursos obligatorios, tal como lo señala el Art 161 Núm. 2º de la Ley 1437 de 2011.

**4º.-** Debe efectuarse una individualización de las pretensiones, de conformidad con lo consignado en el Art. 163 del CPACA.

**5º.-** Se debe individualizar el acto o los actos administrativos a demandar.

**6º.-** La demanda deberá indicar el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso.

**9º.-** En general, deben atenderse cada una de las exigencias de la Ley 1437 de 2011, para dar cabida al ejercicio del medio de control específico.

---

<sup>2</sup> Acudiéndose de igual forma al Art 156 de la norma referida.

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., en el sentido de concederle a la parte demandante un término de diez (10) días para que subsane el defecto anotado, so pena de rechazar la demanda.

De acuerdo a lo arriba expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo,

**RESUELVE:**

**1º.- Avocar** el conocimiento del presente asunto en lo que respecta a la demandante **Yeneivys Quiroz Mendoza**.

**2º.- Declárese** la indebida acumulación de pretensiones en el presente proceso.

**3º.- Continúese** en este despacho con el trámite de la demanda impetrada por la señora **Yeneivys Quiroz Mendoza**, por ser la primera en figurar con su nombre en la demanda.

**3º.- Tramítese** de forma independiente y en diferentes procesos cada una de las demandas interpuestas por las siguientes personas: **Eliacib Esteban Gómez Palacio, Zair Castilla Olmos, Servio Segundo Sánchez Salgado, Luis Gabriel Olmos Pérez, Juan Enrique Bueno Navarro, Eblin José Rodríguez Narváez, Manuel Eduardo Madera Mercado, Daniel Enrique Narváez González, Yadira Luz Contreras Noboa, Tania Lucia Santos Santos, Emerilsa Isabel Díaz Muñoz, María Isabel Oviedo Assia, Helen P. Tejera Rodríguez, Nelson De Jesús Pérez Urueña, Ismael Vergara Imitola, Viviana María Fernández Salgado, Luis Gabriel Ortega Mendibil, Enis Johana Piñerez Villalba, María Márquez Moreno, Yaquelin Mendoza Domínguez, Alejandro C. Mendoza Domínguez, Enobaldo Issak Gómez Hoyos, Ana M. Domínguez Castellar, Dagoberto José Sánchez Narváez, Osleyda Patricia Meza Díaz, Martha Lucia Mercado Salgado, Tulio Rafael Romero Palencia, Gledis Vital Aguas, Gilberto Manuel Fuentes López, Johana Rosario Lara Méndez, Katri Paola Sánchez García, Leidys Marina Quiroz Ortega, Filadelfo Contreras Narváez, Candelaria L. Cárdenas Arrieta, Ubaldo Jose Mercado Sincelejo Y Manuel Eduardo Madera Mercado.**

**4°.-** Al momento de enviarse el correo electrónico de notificación por estado del presente auto, por secretaría, **remitir** al apoderado de la parte demandante, el link o enlace que conduzca a todos los folios del expediente digitalizado, incluyendo el presente auto.

**5°.-** El apoderado de la parte actora, tendrá la carga de organizar expediente por expediente por cada demandante segregado de este proceso, y radicarlos en la Oficina Judicial de Sincelejo a efectos que se haga el respectivo reparto entre todos los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Sincelejo, agregando en cada uno de ellos copia del presente auto.

**6°.- Concédase** a los demandantes segregados de este proceso, un plazo de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, para que den cumplimiento a lo ordenado en el ordinal anterior de este auto.

**7°.- Prevénganse** a los demás jueces administrativos del circuito de Sincelejo, que la demanda objeto de segregación fue inicialmente presentada como demanda ejecutiva ante la jurisdicción ordinaria el día 29 de noviembre de 2013, posteriormente adecuada a demanda ordinaria laboral el día veintiséis (26) de septiembre de 2019, luego del auto que negó seguir adelante con la ejecución.

**8°.- Inadmítase** la demanda presentada por la señora **Yeneivys Quiroz Mendoza** para que subsane los defectos señalados en las consideraciones de este auto.

**9°.-** Conceder al demandante un plazo de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria de este auto, para que subsane la demanda en relación con la demandante **Yeneivys Quiroz Mendoza**, con la advertencia de que si no lo hace o lo hace en forma extemporánea, se rechazará.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Carlos Mario De La Espriella Oyola**

**Juez Circuito**

**001**

**Juzgado Administrativo**

**Sucre - Sincelejo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**665eea9ee4a55df0634c6b65c22a32a2c22534def68699bda28b6830451  
8b4f9**

Documento generado en 13/08/2021 04:02:40 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**